



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA

EXPEDIENTES: TEEP-A-117/2020 Y
ACUMULADO TEEP-A-144/2020.

ACTORA INCIDENTISTA: ESTELA AGUILAR
CABALLERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOPALUCAN, E
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE
NOPALUCAN.

TERCERO INTERESADO: NO APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IRMA
JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **fundado e inoperante** el incidente de inejecución de sentencia promovido la actora en contra de actos y omisiones imputados tanto al Presidente Municipal, como a miembros del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, señalando como agravios torales la falta de pago de su salario y de espacio físico para desempeñar sus funciones, entre otros.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	6
3. Agravios	9
4. Estudio de Fondo	11
5. Efectos	22
6. Resolutivos	23

¹ Colaboró: Estefanía Aco Gómez.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Nopalucan, Puebla.
Actora, demandante, incidentista	Estela Aguilar Caballero
Cabildo	Cabildo del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Junta Auxiliar	Santa María Ixtiyucan
Ley Orgánica, LOM	Ley Orgánica Municipal
Municipio	Municipio de Nopalucan Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1.1 Celebración de elecciones y nombramiento. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se otorgó Constancia de Mayoría a la “Planilla Verde”, luego de resultar vencedora en los comicios plebiscitarios de la Junta Auxiliar y de la cual fue declarada como Presidenta Auxiliar, la ciudadana Estela Aguilar Caballero, según se constata en la copia que presentó la propia actora y porque así lo reconoce el Presidente Municipal, en su carácter de autoridad responsable².

1.2 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud, por la que se declaró la existencia de la pandemia global generada por el virus SARS COVID 2, es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 del año dos mil veinte, por los cuales se

² Como consta de la copia simple que obra en el expediente principal visible a foja 000016.



tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, por lo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

1.3 Inconformidad de la población de la Junta Auxiliar. El quince de junio de dos mil veinte, pobladores de dicha Junta tomaron las instalaciones del inmueble en el que se ubica dicha Presidencia, derivado del supuesto desconcierto sobre la sanitización de diversas áreas de la localidad y en contra de actos reprochados a la Presidenta Auxiliar, hoy incidentista.

1.4 Cierre de la Presidencia. En ese mismo día de la manifestación, la actora hizo entrega de llaves a un habitante de la localidad, permaneciendo el inmueble cerrado desde esa data y habiéndose aperturado al menos dos veces, durante la sustanciación de este medio³.

1.5 Interposición del recurso de apelación TEEP-A-117/2020. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, la actora interpuso ante esta autoridad el recurso de apelación presentándolo en la Oficialía de Partes de forma personal⁴.

1.6 Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo colegiado de este Tribunal, de veintinueve de julio de la misma anualidad, se determinó escindir el agravio orientado a la solicitud de protección mediante medida cautelar, derivada de la VPG denunciada por la actora, por lo que se enviaron copias certificadas de los autos al IEE, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente.

1.7 Interposición del recurso de apelación TEEP-A-144/2020. El veintisiete de julio fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, una segunda demanda de apelación, la cual se motivó a consecuencia de la materialización de la destitución de la actora Estela Aguilar Caballero⁵.

³ Visible en el cumplimiento contenido en las fojas 00000409 al 00000449 del expediente principal.

⁴ Visible en fojas 00002 a la 000014 del expediente TEEP-A-117/2020.

⁵ Acuse de recibo que consta en la demanda visible en fojas 00002 a la 000012 del expediente TEEP-A-144/2020.

1.8 Emisión de sentencia. El dos de octubre posterior, se emitió fallo en el expediente principal, en el que se resolvió, además de la acumulación de los medios, lo siguiente:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios analizados en términos del numeral 9.1 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por la apelante en términos de los numerales 9.2.2 al 9.2.4 de esta resolución.

TERCERO. Se declara **inatendible** el agravio analizado en el apartado 9.4 de este fallo.

CUARTO. Se revoca el acta de cabildo de Nopalucan de fecha diecisiete de julio de esta anualidad, la subsecuente que contiene fe de erratas y por ende sus efectos intrínsecos.

QUINTO. Se amonesta y vincula al Ayuntamiento de Nopalucan, a través de su Presidente Municipal, Secretario General, Síndico, Regidores y Contralor Interno para dar cumplimiento a los efectos que se les impone, una vez que esta sentencia haya causado estado, en términos del numeral 8.1 de este fallo.

SEXTO. Solicítese el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública para cumplir los efectos detallados en el numeral 8.2 de este fallo.

SÉPTIMO. Infórmese al Instituto Electoral del Estado del contenido de la presente sentencia para que determine lo procedente dentro del procedimiento especial sancionador.

Notifíquese. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

1.9 Escrito de la apelante. El veintiséis de enero la apelante presentó escrito vía correo electrónico, informando a este Tribunal que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, pues en concreto no tenía el uso de las instalaciones de la Presidencia Auxiliar; no se le había pagado el sueldo que devenga en el carácter de Presidenta Auxiliar y que no tenía la seguridad solicitada⁶.

⁶ Visible a fojas: 00000038-00000046.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.10 Acuerdo Plenario. El nueve de febrero posterior, el Pleno de este organismo electoral acordó colegiadamente⁷, formar el incidente de incumplimiento de sentencia y devolver el expediente principal a la Magistratura que conoció del fondo del asunto.

1.11 Re-turno. El diecisiete siguiente, se tuvo por recibido el expediente de la cuenta, siendo sustanciado a partir de esa data, con distintos requerimientos formulados tanto a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado como a la Presidencia Municipal y a la propia actora incidental.

1.12 Cumplimiento de los requerimientos. Por acuerdos procesales de uno y diez de marzo, se tuvo dando cumplimiento a los requerimientos que les fueran formulados a las partes y la dependencia referida con antelación.

1.13 Compulsa. Toda vez que los expedientes TEEP-A-117/2020, TEEP-A-144/2020 y TEEP-A-167/2020 guardan relación entre sí y a su vez con este propio incidente de inejecución de sentencia, es que se ordenó la compulsión y anexo de diversas actuaciones del expediente principal primigenio, misma que vía certificación, se anexó a este expediente incidental, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional.

1.14 Resolución del expediente TEEP-A-167/2020. En fecha cinco de mayo se resolvió en sesión pública por parte de este Tribunal, el fondo del asunto interpuesto por la misma apelante que en este expediente y en el que se inconformó contra la negativa de medidas cautelares y el tema de VPG en su contra, resolviéndose en plenitud de jurisdicción lo conducente.

1.15 Cita a sesión. Una vez que se sustanció el presente asunto y se allegaron los documentos que denotan actuaciones que se gestionaron en torno a la apelante, es que se solicitó a la Presidencia de este organismo electoral, se convocara a sesión privada del Pleno, a fin de que se resolviera este expediente incidental.

⁷ Visible a fojas 00000047-00000049 del expediente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación que se estudia debe ser conocido por este Tribunal, con base en el artículo 1, 8, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Este Tribunal Electoral es competente por razón de materia y territorio, para cumplir la ejecutoria en estudio, toda vez que se trata de la efectividad del fallo dictado a un recurso de apelación, contra actos del Ayuntamiento de Nopalucan, que, a criterio de la actora, vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño el cargo y violencia política en razón de género.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Oportunidad.

Es menester precisar que desde que se resolvió el fondo del primer asunto en el expediente principal TEEP-A-117/2020 y su acumulado TEEP-A-144/2020, este Tribunal se condujo con perspectiva de género, ello a solicitud de la apelante desde su escrito inicial de demanda primigenia, por lo que, en congruencia interna y externa con el fallo de la causa principal, este asunto incidental se resuelve con la misma perspectiva.

Así, desde que la apelante presentó el escrito en fecha veintiséis de enero, se acordó vía plenaria, la formación del incidente de inejecución de sentencia, por parte del pleno de este Tribunal, asumiendo desde ese momento tal escrito como una demanda incidental, toda vez que en tal escrito se señalaba que no se había cumplido lo ordenado en la sentencia de fondo, de fecha dos de octubre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Entonces, tal y como lo solicitó la actora en la demanda⁸, y como lo sostiene el Alto Tribunal en el país, se debe de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, por lo que teniendo presente tal enfoque se analiza minuciosamente la peculiaridad específica del asunto. Lo anterior con apoyo en la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**⁹.

Dicha exigibilidad será analizada en el devenir de los agravios y las probanzas aportadas, a fin de concluir en la parte conducente del fallo si hubo lugar o no, a configurarse los presupuestos previstos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**" Por lo que dicha perspectiva persiste hasta esta etapa procesal.

Con lo anterior se maximizó la oportunidad de abrir el incidente de inejecución de sentencia y porque entratándose de omisiones de parte de la responsable, se debe tomar el asunto como de tracto sucesivo, que en materia electoral, indica que no hay fechas exactas para tomar en cuenta un plazo perentorio para incoar la justicia.

En efecto, al tratarse de un tema denunciando falta de pago, por remuneraciones en el carácter de Presidenta de la referida Junta Auxiliar, por inestabilidad en la seguridad de ella y su familia por el tema de violencia política de género.

En razón de lo anterior, es que se tiene por satisfecho el escrito de **oportunidad** de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, presentado vía electrónica y ratificado posteriormente en ante el

⁸ Visible en la página 10 de la demanda en el expediente principal.

⁹ 2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 443

Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional electoral, el día veintiséis de enero del mismo año¹⁰.

Con lo anterior, este Tribunal cumple con la perspectiva garante hacia una mujer que solicita la tutela máxima de protección, añadiendo la plenitud de jurisdicción, que, en adelante, también se motivará y fundamentará.

Sirven de sustento a esta determinación, lo establecido en las jurisprudencias de claves y rubros siguientes:

6/2007 “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO “. ¹¹

15/2011 “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. ¹²

48/2016 “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. ¹³

Conforme a las cuales se establece que todo Tribunal o autoridad electoral está obligado a tutelar a las mujeres cuando éstas manifiesten estar en situación de riesgo, o sea al menos presumible, la transgresión a un derecho político electoral, como en este caso lo es el de la actora en su calidad de funcionaria auxiliar municipal electa por voto público en la una comunidad.

Legitimación e interés jurídico. En el asunto se satisface el requisito porque la actora expuso los argumentos con los que resiente un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y pidió protección de estos,

¹⁰ Visible en el reverso de la página 37 del expediente.

¹¹Visible en IUS ELECTORAL del TEPJF, [sitio oficial] <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

¹² Visible en IUS ELECTORAL del TEPJF, [sitio oficial] <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

¹³ Visible en IUS ELECTORAL del TEPJF, [sitio oficial] <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal conocer y porque tanto ella como la responsable, reconocieron su calidad de Presidenta Auxiliar.

3. AGRAVIOS

Se analizan e interpretan los que del escrito de veintiséis de enero señaló la actora como hechos que le deparaban perjuicio y que, desde su óptica, no habrían dado cumplimiento al fallo dictado por este organismo jurisdiccional, en fecha dos de octubre de dos mil veinte y que consisten básicamente en los siguientes:

...Por lo que "a la fecha, la suscrita no tiene posesión de presidencia y mucho menos se me ha hecho entrega del recurso de las participaciones del año 2020 correspondientes al mes de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero de 2021, lo cual no cumple con lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado al hacer mención que se proporcionen los recursos materiales para poder desempeñar mis funciones y que por derecho corresponde a la Junta Auxiliar que presido.

La gente inconforme por indicaciones del Presidente y del Ayuntamiento azuzan a la gente afín a sus intereses, para que después de hacer la simulación de entrega de las instalaciones de la presidencia Auxiliar nuevamente acudan a la comunidad para sellar y soldar toda la puerta que permite acceso, de la entrada principal.

No omito manifestar que el Ayuntamiento con la gente afín a ellos, son quienes soldaron y sellaron el portón de la Presidencia Auxiliar, tomando con ellos una Comisión para que una vez puestos de acuerdo, ésta comisión desempeñe funciones que corresponden a mi persona como Presidenta de la mencionada Junta Auxiliar usurpando funciones y con ello, se continúa demostrando la violencia de género hacia mi persona, toda vez que el presidente siempre ha manifestado el desagrado a mi persona por ser mujer"¹⁴

...

De lo anterior, es que este Tribunal verifica, -vía incidental- el cumplimiento al fallo dictado, debido al principio de completitud de la

¹⁴ Visible en foja 00000038 del expediente.

sentencia, pues ninguna autoridad o particular puede ni debe, cuestionar la legalidad de una sentencia firme, ni mucho menos inobservarla, pues a través de ella se ha hecho una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable.

En consecuencia, al impedir o inejecutar las resoluciones que este Tribunal Electoral emita, se infringe el precepto constitucional de impartición de justicia; desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones y hace nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

Situaciones todas ellas, inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹⁵ y de manera armónica y funcional, las de claves 19/2004, 31/2002, y las de claves y rubros siguientes:

19/2004 "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES".¹⁶

31/2002 "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".¹⁷

LIV/2002 "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN

¹⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹⁶Visible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2004/>

¹⁷ Visible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-31-2002/>



***MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA
CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”¹⁸***

Es así como se han definido como agravios, los del escrito por el cual la apelante se quejó del incumplimiento del fallo y estos se han vinculado a los criterios jurisprudenciales a través de los cuales, el Alto Tribunal ha señalado la obligación en materia jurisdicente para analizar el cumplimiento eficaz de los fallos en la materia especializada se dicten.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Marco legal y jurisprudencial de la ejecución de sentencias.

El artículo 376 Bis del código electoral poblano señala que el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente medios de apremio y correcciones disciplinarias como lo son: apercibimiento, amonestación, multa hasta por trescientas veces la UMA vigente al momento de la infracción, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas.

Ahora bien, no obstante que la legislación procesal electoral no contenga disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben de seguir para la ejecución de sentencias electorales individualizadas, se debe atender a lo previsto leyes federales o supletorias, como por ejemplo la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios o reglas generales del derecho relativos a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Máxime si ésta se trata de resoluciones de condena que traen consigo inherente una obligación de hacer que deba ejecutarse necesariamente por la responsable de manera inmediata. Además, se deben tomar en cuenta las circunstancias de hecho de las personas, el plazo para la disposición del cumplimiento de tales ejecutorias, para hacer la justicia plena y efectiva, lo que se encuentra recogido desde la Carta Magna, en

¹⁸ Visible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-liv-2002/>

el artículo 17 y por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles y penales. Por ende, resulta aplicable también en materia electoral, cuando se den estos supuestos.

Además, también se establece que todas las autoridades vinculadas a un fallo deben de acatar estas, pues tienen mayor responsabilidad, en su calidad también de garantes, máxime si el fallo es de carácter definitivo inatacable, por lo que surte los efectos de cosa juzgada.

Si no se cumpliera lo ordenado en ellas equivaldría a desconocer las calidades que la ley fundamental confiere a las autoridades y a su mandato; el imperativo. Por eso es menester ocuparse del cumplimiento de las sentencias para que éstas sean ejecutadas, pero, sobre todo, efectivas.

Desconocer la verdad de cosa juzgada tiene también consecuencias de las que este Tribunal debe de ocuparse, pues en caso de existir y comprobarse, impedirían el cumplimiento de una sentencia definitiva y harían nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente les solicitó por una vía conducente legal. Supuestos todos, inaceptables que deben de estudiarse en este mecanismo incidental procesal.

4.2 Sustanciación en la vía

Es importante recalcar que este incidente de inejecución de sentencia guarda estrecha relación con los expedientes TEEP-A-144/2020, el cual fue motivado por la misma actora, en concreto, en relación con la destitución de su cargo de presidente auxiliar; así como con la apelación TEEP-A-167/2020, motivada por la negativa de las medidas cautelares y el tema de VGP, ambos resueltos ya por este mismo Tribunal en el fondo. Ello sin dejar de mencionar el fondo de este propio expediente principal TEEP-A-117/2020.

Como ya se ha indicado en diversas citas anteriores, la conexidad que guardan entre todos ellos es que se trata de la misma actora, quejándose de la violación a sus derechos político-electorales para acceder al desempeño de su encargo, VPG, falta de pago y falta de seguridad de ella y su familia.



Por ello resultaba innecesario realizar requerimientos en cada uno de los expedientes que seguían con vida procesal en este Tribunal. En esencia, bastaba con que en uno de ellos o cualquiera aleatoriamente, se hubieren ejercido acciones procesales, como el envío de requerimientos, diligencias o verificaciones judiciales con las cuales se pudiera llegar a la verdad real de los hechos, indagar sobre las circunstancias sociales de la comunidad y que se constituyen como mediáticas, pues se insiste que todas en su conjunto, guardan unidad.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001, 43/2002 y XLII/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁹";** **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²⁰"** y **Tesis DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.- ²¹**

4.3 Análisis e las constancias.

Este Tribunal ha realizado indagatorias, requerimientos, compulsas y actuaciones judiciales que se advierten detalladamente en la tabla siguiente:

Individualización de requerimientos.

Nº	EXPEDIENTE ORIGINAL DONDE SE TRAMITO Y OFICIO GIRADO:	OFICIO DE PRESENTACIÓN:	SE ADJUNTA DE:	VISIBLE A FOJAS:
EXPEDIENTE TEEP-A-117/2020 Y TEEP-A-144/2020 ACUMULADOS				
1	SSP/DGAJ/DAJ/006154/2020	LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TOMA CONOCIMIENTO Y SE ACATA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA ACTORA.		00000365
2	SSP/DGA/DAJ/006155/2020	SE SOLICITA SE SIGAN REALIZANDO RONDINES Y REPORTES EN LOS TRES MESES		00000369

¹⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4.
²⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
²¹Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=LITISCONSORCIO>

		SUBSECUENTES DEL ESTADO FÍSICO DE LA ACTORA.		
3	SSP/SUBCOP/DGPEP/CDT/3843/2020	SE INSTRUYE AL COORDINADOR GENERAL DE LA SÉPTIMA REGIÓN, A EFECTO DE COMUNICARLE A LA ACTORA DE MANERA PERSONAL EN SU DOMICILIO QUE SE ESTARÁN REALIZANDO PATRULLAMIENTOS CONTINUOS ALEATORIOS EN SU DOMICILIO.		00000370
4	SSP/DGAJ/DAJ/006389/2020	SE REMITE ORIGINAL DEL OFICIO SSP/SUBCOP/DGPEP/CDT/3843/2020 Y CONSTANCIAS CERTIFICADAS DE LAS ACCIONES QUE HASTA EL MOMENTO SE HAN REALIZADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA ACTORA.	1.-CONSTANCIA DE RONDIN AL DOMICILIO DE LA ACTORA. 2.-FOTOS QUE GACEN CONSTAR LA VISITA AL DOMICILIO DE LA ACTORA. 3.-CROQUIS DEL LUGAR. 4.- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.	1.- 00000377 2.- 00000378 3.- 00000379 3.- 00000380
EXPEDIENTE TEEP-A-167/2020				
5	SSP/SUBCOP/DGPEP/CDT/0244/2021	SE INFORMA QUE SOLO SE HA TENIDO CONTACTO VÍA TELEFÓNICA CON LA ACTORA, QUIEN AL TOMAR LAS LLAMADAS INDICA NO ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO, POR LO QUE SE REALIZAN PATRULLAMIENTOS ALEATORIOS.		00000121
6	SSP/SUBCOP/0208//2021	EL SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL INSTRUYE PARA QUE RINDA INFORME DE LOS RONDINES COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA ACTORA.		00000122
7	SSP/AGAJ/SC/DAJ/000421/2020	EL RIECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS SOLICITA REMISIÓN DE INFORME DE RONDINES ACOMPAÑADO DE CONSTANCIAS AL SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL.		00000124
8	SSP/AGAJ/SC/DAJ/000595/2020	SE REMITE EN ORIGINAL OFICIO SSP/SUBCOP/DGPEP/CDT/0244/2021 Y CONSTANCIAS DE AS ACCIONES QUE SE HAN REALIZADO PARA EL CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE ROTECCIÓN A FAVOR DE LA ACTORA.		00000125
9	PIN: 0750	EL COORDINADOR GENERAL DE LA QUINTA REGIÓN INFORMA QUE SOLO SE HA TENIDO CONTACTO VÍA TELEFÓNICA CON LA ACTORA, QUIEN AL TOMAR LAS LLAMADAS INDICA NO ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO, POR LO QUE SE REALIZAN PATRULLAMIENTOS ALEATORIOS.	1.-ESCRITO 2.-CAPTURA DE PANTALLA DE REGISTRO DE LLAMADA. 3.-BITÁCORAS DE PATRULLAMIENTO	1.- 00000127 2.- 00000128 3.- 00000129
10	SSP/GDAJ/SC/DAJ/005601/2021	EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SOLICITA ALO SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL EL INFORME DE PROTECCIÓN PERSONAL A LA ACTORA.		00000154
11	SSP/SUBCOP/DGPEP/CDT/2070/2021	EL COORDINADOR DE DESPLIEGUE TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SOLICITA AL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES POLICIALES INFORMACIÓN DE		00000155



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

		MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA ACTORA.		
--	--	------------------------------------	--	--

Requerimientos relativos a los pagos por concepto de nómina hechos a favor de la apelante, los cuales constan en los expedientes, con los datos siguientes:

Individualización de pagos de nómina

APARTADO	EXPEDIENTE ORIGINAL DONDE SE TRAMITÓ:	OFICIO DE PRESENTACIÓN:	SE ADJUNTA DE:	VISIBLE A FOJAS:
A	TEEP-A-117/2020 Y TEEP-A-144/2020		COPIA CERTIFICADA DE PÓLIZA DE CHEQUE A LA ACTORA POR LA CANTIDAD DE TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 15/100 M.N CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, DOS QUINCENAS CORRESPONDIENTES AL MES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.	00000398
B	INC-TEEP-A-117/2020	ESCRITO PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES DEL TEEP EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.	RECIBO DE PAGO DE NÓMINA PRIMERA QUINCENA OCTUBRE A LA ACTORA POR LA CANTIDAD DE CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 00/100 M.N	00000064
C	INC-TEEP-A-117/2020	SIN/057/2020	COPIA CERTIFICADA DE CHEQUE A LA ACTORA POR LA CANTIDAD DE CINCO MIL QUINIENTOS UN PESO 45/100 M.N CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.	00000068
D	INC-TEEP-A-117/2020	ESCRITO PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES DEL TEEP EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.	RECIBO DE PAGO DE NÓMINA A LA ACTORA POR LA CANTIDAD DE VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 M.N. CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE DOS ML VEINTE.	00000070
E	INC-TEEP-A-117/2020	ESCRITO PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES DEL TEEP EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.	RECIBO DE PAGO DE NÓMINA A LA ACTORA POR LA CANTIDAD DE NUEVE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 M.N.	00000072
F	INC-TEEP-A-117/2020	ESCRITO PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES DEL TEEP EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.	RECIBO DE PAGO DE NÓMINA A LA ACTORA POR LA CANTIDAD DE TREINTA MIL CON 00/100 M.N POR CONCEPTO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE LA MES DE ENERO.	00000075
G	INC-TEEP-A-117/2020	SIN/019/2021	COPIA CERTIFICADA DE CHEQUE A LA ACTORA POR LA CANTIDAD DE QUINCE MIL CON 00/100 M.N POR CONCEPTO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE LA MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	00000110
H	INC-TEEP-A-117/2020	SIN/019/2021	RECIBO DE PAGO DE NÓMINA POR LA CANTIDAD DE QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.	00000111
I	INC-TEEP-A-117/2020	SIN/019/2021	RECIBO DE PAGO DE NÓMINA POR LA CANTIDAD DE QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.	00000112
J	INC-TEEP-A-117/2020	SIN/019/2021	RECIBO DE PAGO DE NÓMINA POR LA CANTIDAD DE QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.	00000113

Los señalados en los numerales 1-11 y en los apartados A-J son documentales públicos en términos del artículo 358 fracción I inciso b) y en el diverso 359 del CIPEEP, por lo que tienen valor pleno.

Así también, se constituye caudal probatorio como instrumentales procesales los requerimientos formulados en cada caso y expediente por parte de este Tribunal, cuya eficacia probatoria es plena, dada su naturaleza y origen, así como con el caudal probatorio que por adquisición procesal se allegó al expediente y que será pormenorizada en su individualización analítica de fondo.

4.4 Agravio: pago de nóminas.

A continuación, se inserta el pago que la apelante ha recibido de parte de la Tesorería del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, según las constancias que se evidencian en los expedientes.

Así, tomando en consideración que la actora percibe la cantidad neta de cinco mil quinientos un peso, con cuarenta y cinco centavos quincenales, en moneda nacional, según consta en el informe rendido por el Presidente Municipal²², (\$5,501.45/100 M.N.), así como las prestaciones básicas de ley, esto es, la prima vacacional y el aguinaldo es que se advierte que se le ha pagado a la actora, lo siguiente:

PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERCEPCIONES LABORALES:	
Junio 2020	
Una quincena 15 al 30	\$ 5,501.45 NETO
Julio 2020	
Dos quincenas 1al 31	\$ 11,002.9 NETO
Agosto 2020	
Dos quincenas 1al 31	\$ 11,002.9 NETO
Septiembre 2020	
Dos quincenas	\$11,002.9 NETO
Octubre 2020	
Dos quincenas	\$10,989 NETO
Noviembre y diciembre 2020	
4 quincenas	\$24,750 NETO

²² Visible en el oficio PMC/083/2020 de trece de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Pago	\$9,900 NETO
Enero 2021	
Dos quincenas	\$30,000 NETO
Febrero 2021	
Dos quincenas	\$30,000 NETO
Marzo 2021	
Dos quincenas	\$30,000 NETO
Abril 2021	
Una quincena	\$15,000 NETO
TOTAL	\$189,149.15
CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS, CON QUINCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL.	

Lo anterior evidencía que sí ha existido pago por parte de la autoridad considerada como responsable, según el fallo emitido por esta propia autoridad en la sentencia de fondo de fecha dos de octubre de dos mil veinte.

Por otro lado, al constar copia certificada de cada uno de los documentos que acreditan el depósito a favor de la apelante, se genera convicción para este Tribunal de que si bien la responsable, al generarse la emisión de la sentencia de fondo del expediente principal TEEP-A-117/2020, no estaba al corriente con los pagos, por concepto de nómina en cuanto al cargo en el que desempeña la actora como Presidenta Auxiliar de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, cierto es también, que para el mes de diciembre ya se había puesto al corriente, atendiendo el primer llamado de sentencia, aunque de manera tardía pero hizo el pago en forma completa, en cuanto a los pagos que le fueron ordenados por este Tribunal.

Más aún, de los requerimientos y de la comunicación procesal que se tuvo con las partes, este órgano jurisdiccional encontró respuesta favorable por parte de la autoridad municipal, por cuanto a efectuarle los

pagos ya de manera quincenal oportuna y unilateralmente, a favor de la hoy actora incidentista.

Finalmente, pese a haberle requerido a la actora que aclarara, en tres ocasiones²³, el pago que le habrían hecho, se tuvo en cada caso, respuesta negativa de parte de ella, no obstante haberle requerido de manera personal para que compareciera ella de manera directa, o a través de su representante legal, sin contestación alguna.

Ello genera que este Tribunal haga más allá de lo que la ley le mandata, pues el derecho garante y tutelador ha sido cabalmente invocado y ejecutado, tal y como se demuestra con constancias que obran en el expediente hasta la emisión de la presente sentencia, en las que se evidencia que se le ha cubierto el pago de nómina a favor del incidente hasta la primera quincena del mes de abril, por un total de ciento ochenta y nueve mil, ciento cuarenta y seis pesos, con quince centavos moneda nacional,

Lo anterior, representa la disposición y buena fe de parte de la responsable para haber corregido su falta de pago. Además, es evidente que se ha regularizado el pago de nómina, pues de manera unilateral la responsable ha allegado al expediente en alcance la documentación que acredita el pago respectivo, ya efectuado en fecha, tiempo y forma.

Por lo que si al inicio de la presentación del escrito de enero de esta anualidad, la apelante se quejó de este agravio, cierto es que en el devenir procesal tal inconsistencia ha quedado corregida de manera eficaz y completa. Deviniendo en consecuencia, **fundados pero inoperantes** esta parte de agravios analizados.

4.5 Agravio: falta de instalaciones para desempeñar su función.

Por cuanto hace a este agravio, la apelante sostuvo en reiteradas líneas argumentativas y en sus diversos escritos de demanda que motivaron los

²³ Mediante acuerdos de requerimiento de fechas 10 de noviembre de 2020, 02 de abril de 2020 y 11 de enero de 2021 que constan en el expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expedientes que le habría sido impedido el acceso a ocupar las instalaciones del sitio en que se encuentra ubicada la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, perteneciente al municipio de Nopalucan, Puebla, dado que le habrían cerrado las instalaciones de dicho inmueble.

En efecto, tal y como lo pudo comprobar este Tribunal luego de analizar las constancias que obran, es evidente que los hechos primigenios que motivaron las demandas, en junio de dos mil veinte, se advierte, en un video la inconformidad de los habitantes de la Junta auxiliar de que la Presidencia estuviera abierta.

Sin embargo, no hay elemento probatorio eficaz, que denote que las oficinas hubiesen sido tomadas permanentemente por los habitantes de la localidad.

En todo caso, tal y como lo demuestra el Presidente Municipal de Nopalucan, al hacer llegar constancias a los expedientes vinculados, se sobresale un acta de entrega-recepción, acompañada incluso de imágenes en las que se aprecia tanto a la Presidenta Auxiliar como al propio Presidente municipal entregándole este último las oficinas a la apelante.

En dichas imágenes, se observa un inmueble, con instalaciones respectivas a unas oficinas gubernamentales, por el tipo de mobiliario, escudos y características del propio lugar. Tal probanza, es para este Tribunal un indicio conforme a los artículos 358 y 359 del Código electoral poblano de que las instalaciones de la Junta auxiliar sí fueron entregadas ya en una ocasión de parte del propio presidente municipal de Nopalucan a la hoy incoante.

Sin embargo, esta misma siguió quejándose ante este Tribunal de que era falso que tuviese ya la toma de las instalaciones en su posesión y, por ende, que no funcionaban las oficinas para el fin al que fueron destinados.

Así, conforme el principio de exhaustividad que rigen la materia electoral, este Tribunal ordenó que a través de la Secretaría General de Acuerdos

se realizará una diligencia para verificar en qué estado se encontraba dicha Presidencia auxiliar y si la misma se encontraba abierta y funcionando.

De dicha diligencia destacan los aspectos siguientes:

Primero. Que la Presidencia auxiliar efectivamente se encontraba cerrada al día de la verificación, no sólo con cerrojos normales, sino que incluso se encontraba soldada, por lo que las puertas permanecen efectivamente cerradas;

Segundo. Que, al hacer preguntas por parte del personal actuante de este Tribunal hacia los habitantes cercanos de la Presidencia auxiliar en la localidad, estos manifestaron que ellos mismos son los que cierran las oficinas de la Presidencia auxiliar ante la inconformidad de la titular de dicha Presidencia:

Tercero. Como lo pudo constatar el personal actuante en dicha diligencia, tales oficinas corresponden a las que habría exhibido mediante imágenes fotográficas el Presidente Municipal en fecha anterior.

Todo lo anterior genera convicción plena a este Tribunal, en el sentido de tener por afirmativa la contestación de la Presidencia municipal respecto de que sí ha entregado las oficinas a la auxiliar Presidenta auxiliar, pero que si se vuelven a cerrar es debido al ambiente de inestabilidad social que impera en dicha localidad. Situación que debe haberse solucionado con la intervención de otras autoridades, debido a competencia, que ya no es del ámbito de este Tribunal debido a materia.

Lo anterior es así, porque no hay prueba que refute lo contrario y porque se insiste, se le ha llamado procesalmente a la apelante para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga, con las respectivas ausencias de su parte para aclarar o comentar los hechos posteriores a su demanda y queja, ello con fundamento en los artículos 356 y 359 del código comicial.

Así, se configura lo **fundado** del agravio, toda vez que desde un inicio se ha quejado la impetrante en que no ha podido desempeñar sus funciones en la Presidencia auxiliar con regularidad, por lo que ante la imposibilidad de restituirla en las instalaciones donde se ubica la Presidencia auxiliar,



es imperativo que este Tribunal debe procurarle un lugar para el desempeño de sus funciones.

Así, que de no existir impedimento, este lugar deberán ser en un espacio acorde para desempeñar sus funciones dentro de la propia Presidencia Municipal de Nopalucan, Puebla.

4.6 Agravio: protección personal a la apelante.

Tal y como se argumentó en el fallo del expediente TEEP-A-167/2020, de fecha cinco de mayo, se advierte de constancias allegadas por adquisición procesal al expediente, -dado que la apelante no ofreció probanza alguna para acreditar su dicho y valorando por ende, con perspectiva de género- que el diez de noviembre de dos mil veinte, se giró el respectivo oficio requisitorio por parte de la responsable, al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública en la entidad, para que se le brindara apoyo a la apelante en cuanto a la protección sobre su persona y su integridad.

A partir de entonces se han girado en tres ocasiones sendos oficios por parte de este organismo jurisdicente a la Secretaría de Seguridad Pública, solicitándole informes²⁴ respecto de la tutela y protección que se le brinda a Estela Aguilar Caballero, teniendo por respuesta de parte de dicha dependencia, la tutela intermitente, conforme a los fines que persigue una medida cautelar, conforme a lo dictado tanto en las sentencias TEEP-A-144/2020, TEEP-A-156/2020 y con la propia resolución combatida de clave SE/PES/EAC/010/2020, en el expediente TEEP-A-167/2020, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, todas ellas generadas de los mismos hechos y promovidas por la misma actora.

A lo anterior, constan las respuestas que el personal directivo de la Secretaría de Seguridad Pública emitió a través de los diversos oficios, señalando que sí se le ha dado protección a la incoante, resaltando el

²⁴ Requerimientos formulados en fechas 2 de octubre de 2020, 13 de enero de 2021 y 5 de abril de 2021.

último presentado el diecinueve de abril y por el que se manifestó que sigue vigente la protección ordenada a la incoante.

De este modo se insiste, en esta vía incidental que se ha cumplido con los principios de debida diligencia²⁵ y acceso a la justicia, para proteger a las mujeres que presuntamente señalan violencia política, pues según la jurisprudencia inserta con antelación, la medida cautelar es únicamente un instrumento de tutela preventiva mientras se emite la resolución de fondo, es decir, es de manera temporal, de ahí que devenga en **fundado** el agravio por cuanto posible violencia política de género en contra de la apelante, pues se le han otorgado medidas de protección, pero **devienen en inoperantes**, puesto que se le protege en su vida y seguridad, a instancia expresa de este organismo jurisdicente.

5 EFECTOS

A fin de generar una justicia completa y efectiva de conformidad con el postulado previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de hacer ejecutar integralmente los fallos de este órgano decisorio, es que se **vincula a la Presidencia Municipal y/o Cabildo del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla**, para que realice los siguientes efectos y los acredite en la manera y modo que se dicta a continuación:

A. Con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la promovente, se deberán efectuar los pagos correspondientes los días quince y treinta o treinta y uno de cada mes, hasta el término de la administración auxiliar y municipal, o hasta que hubiere una terminación legal de la relación laboral respectivamente, e informar a este Tribunal, del cumplimiento de dichos pagos dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a haberlos realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten, pudiéndolo hacer por medio del correo electrónico: oficialdepartes-sga@teep.org.mx; y

²⁵ El artículo 7 de Convención de Belém do Pará refiere a las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminada a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes. Establece: "Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer". Capítulo III Deberes de los Estados. Artículo 7 b



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

B. Se le ordena al Presidente Municipal y/o Cabildo del Ayuntamiento de Nopalucan para que le facilite un lugar, de trabajo, dentro de las oficinas de la propia Presidencia Municipal, a fin de que la misma pueda tener acceso al despacho de sus funciones, o de lo contrario, acredite a este Tribunal en un plazo no mayor de **veinte días hábiles siguientes**, respecto de las diligencias conducentes que se hubieren realizado para devolverle las instalaciones de la Presidencia auxiliar, o para dar aviso a la autoridad competente a nivel estatal, que lleven a un procedimiento de restitución de la apelante en dichas oficinas de la localidad de Santa María Ixtiyucan.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código Local.

6. SE RESUELVE:

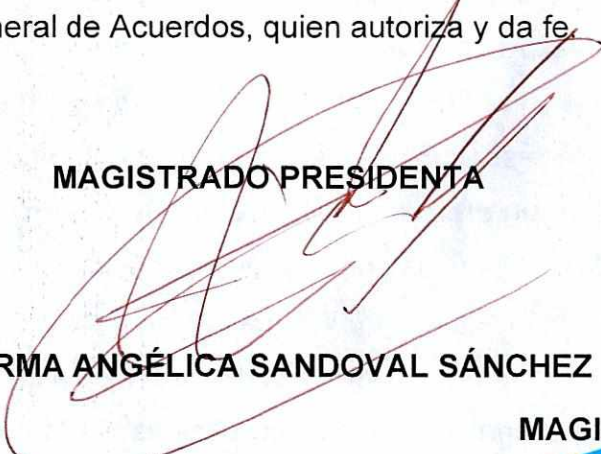
PRIMERO. Se declaran **fundados por una parte e inoperantes en otra parte**, los agravios analizados en los apartados 4.4 al 4.6 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **cumplido el fallo** de dos de octubre de dos mil veinte, en el expediente principal TEEP-A-117/2020.

TERCERO. Se vincula a la responsable al cumplimiento de los efectos ordenados en esta sentencia interlocutoria.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTA

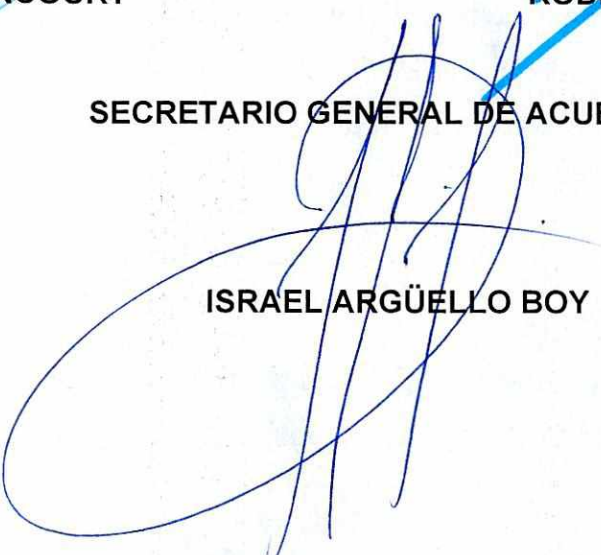
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**


MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY